

6 ABR 98

TEMUCO, 31 MAR 1998

002

1994, todos del Ministerio de Educación.

VISTOS: Los DFL N°s. 17 y 156 de 1981 y D.S. N° 354 de

CONSIDERANDO:

- 1) El acuerdo de la H. Junta Directiva en sesión de fecha 20 de noviembre de 1997.
- 2) Que por Oficio N° 960 de fecha 30 de marzo de 1998, se devolvió sin cursar el D.U. N° 014 de 1998 que aprueba Ordenanza sobre Comisiones de Perfeccionamiento, de Estudio, de Servicio, Autorizaciones Especiales y Cometidos por Prestaciones de Servicios, debido a que adolecía de un error de forma en el art. 32° del citado Decreto.

DECRETO

1°) **APRUEBASE** la siguiente Ordenanza sobre Comisiones de Perfeccionamiento, Comisiones de Estudio, Comisiones de Servicios, Autorizaciones Especiales y Cometidos por Prestación de Servicios del personal académico de la Universidad de La Frontera:

TITULO PRELIMINAR

La Universidad de La Frontera, para el cumplimiento de sus fines y objetivos podrá disponer respecto de su personal académico, Comisiones de Perfeccionamiento, Comisiones de Estudio, Comisiones de Servicio, Autorizaciones Especiales y Cometidos por Prestación de Servicios, de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza.

TITULO I

DE LAS COMISIONES DE PERFECCIONAMIENTO.

- ARTITULO 1°:** La Comisión de Perfeccionamiento tiene por objeto perfeccionar la formación de un académico en Programas de Postítulo (Especialización o Diplomados); o en Programas de Postgrado, conducentes al grado académico de Magister o Doctor.
- ARTICULO 2°:** Se entiende que el académico se encuentra en Comisión de Perfeccionamiento desde que se matricula en el Programa hasta que obtiene el título, diploma o grado respectivo.
- ARTICULO 3°:** Las Comisiones de Perfeccionamiento podrán otorgarse para ser cumplidas dentro del país o en el extranjero; o en ambos. En las Comisiones de Perfeccionamiento dentro de la Universidad de La Frontera deberá tenerse presente lo dispuesto en el N° 5 del art. 24 del D.F.L. 156/81.
- ARTICULO 4°:** La Comisión de Perfeccionamiento se concederá por el período de duración del Programa más los estudios de nivelación si los hubiere. El académico suscribirá una carta compromiso en la que consten tanto las condiciones y duración del programa. En todo caso el plazo no podrá ser superior a 3 años en Programas de Postítulo o Magister, y 5 años en Programs de Doctorado, cuando no se tenga grado académico de Magister, y 3 en caso contrario.
- ARTICULO 5°:** En casos debidamente calificados, autorizados por el Consejo de Facultad, y la Dirección de Perfeccionamiento, se podrá conceder una prórroga al plazo señalado anteriormente, prórroga que no podrá exceder de 2 años.
- ARTICULO 6°:** Las Comisiones de Perfeccionamiento serán concedidas por el Rector cuando sean cumplidas en el extranjero, y por el Vicerrector Académico para ser cumplidas en el país.
- ARTICULO 7°:** Las Comisiones de Perfeccionamiento para ser cumplidas en el país o en el extranjero, cuando se otorguen con beneficios económicos y/o goce de remuneraciones, impondrán al académico la obligación de permanecer en la Universidad, el doble del período de la comisión y sus prórrogas, en las mismas condiciones de jornada en la que se le otorgó la comisión.
- ARTICULO 8°:** Por otra parte, el académico se obligará a obtener el diploma, título o grado en el período convenido, en la carta compromiso señalado en el artículo 4° precedente.

03 ABR 1998

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5° en cuanto a la posibilidad de obtener una prórroga de la comisión.

ARTICULO 9°:

Las obligaciones establecidas en los artículos 7° y 8° se caucionarán con un seguro contratado en favor de la Universidad, el cual se calculará por el total de la remuneración del comisionado. Este trámite será requisito para obtener la autorización de la comisión, de manera que tanto en caso de no cumplirse la obligación de permanencia (art. 7°) como no obtener el grado en las condiciones pactadas (art. 8°) se hará efectiva dicha caución en favor de la Universidad, sin perjuicio de la facultad institucional de perseguir la responsabilidad del académico.

ARTICULO 10°:

El otorgamiento de una Comisión de Perfeccionamiento requerirá una solicitud del académico, que contenga y/o acompañe:

- a) Informe del director del departamento académico, al cual pertenezca.
- b) Aprobación del Consejo Facultad respectivo.
- c) Plan o contenido del respectivo programa, señalando la Institución que lo patrocina y lo imparte; además los beneficios económicos adicionales que se hubiere obtenido en otras instituciones.
- d) Constancia de haber suscrito la caución anteriormente señalada.
- e) Constancia escrita y compromiso de los docentes que reemplazarán las labores del comisionado.
- f) Inscripción ante la Dirección de Perfeccionamiento, la que podrá ser requerida para informar sobre el nivel de acreditación de la Institución donde se realizará la estadía.
- g) Carta de Compromiso, conforme a lo señalado en los artículos 4° y 8°.

ARTICULO 11°:

Las Comisiones de este Título se podrán otorgar:

- a) Con goce de remuneraciones, o con goce parcial de remuneraciones.
- b) Con viáticos
- c) Con pasajes.
- d) Con pago de gastos de transportes de instrumento, y equipos.
- e) Pago de inscripción, matrícula, aranceles, derechos básicos, seguros y otros similares.
- f) Con otorgamiento de Becas.
- g) Otras ayudas económicas.

ARTICULO 12°:

El académico deberá remitir al final de cada período lectivo un informe de avance curricular a la Dirección de Perfeccionamiento. Deberá asimismo comunicar a la Dirección de Perfeccionamiento la finalización de su Programa, adjuntando el certificado respectivo, la que tendrá la facultad de solicitar el término anticipado de la comisión en caso de no haberse cumplido con esta obligación, así como también, en el evento de haberse reprobado todo o parte del Programa.

Durante la vigencia de la comisión el académico podrá solicitar por una vez a la autoridad que le autorizó el perfeccionamiento, interrupción de ella por un período máximo de un año, período en el cual se suspenderá el cómputo de los plazos antes señalados.

ARTICULO 13°:

El Director de Perfeccionamiento solicitará al Rector o Vicerrector Académico, según corresponda, el término anticipado de la Comisión de Perfeccionamiento, cuando el académico no cumpla con las obligaciones señaladas precedentemente, o en el evento de haberse reprobado todo o parte del Programa.

Si transcurrido el período de 1 año el académico no se reincorpora a su programa se entenderá que éste hizo abandono del mismo y deberán hacerse efectivas las cauciones contratadas al efecto.



ARTICULO 14°:

Serán obligaciones del comisionado, una vez concluido su Programa, las siguientes:

- a) Desarrollar y reforzar las líneas de investigación y docencia de su unidad, dentro de su área de su Perfeccionamiento, por todo el período de permanencia.
- b) Procurar, incentivar o promover proyectos de asistencia técnica o desarrollo con el sector extrauniversitario, aplicando los conocimientos adquiridos en su perfeccionamiento.

Será de responsabilidad del Director del Departamento respectivo, velar por el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

TITULO II

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO

ARTICULO 15°:

La Comisión de Estudio autoriza a un académico, para ausentarse de sus labores habituales a fin de asistir en calidad de participante, asistente, investigador u otro a congresos, simposios, mesas redondas, coloquios, etc. Así como también para participar en otras actividades académicas que no signifiquen perfeccionamiento sistemático definido en el Título I de esta Ordenanza; y que sean de interés para la Universidad.

ARTICULO 16°:

Estas Comisiones pueden ser otorgadas para ser desempeñadas tanto en el país como en el extranjero.

ARTICULO 17°:

El período de la duración de estas Comisiones será equivalente a la del Programa en el cual se participará.

ARTICULO 18°:

Estas Comisiones se otorgarán con o sin goce de remuneraciones, con o sin viáticos y pasajes, así como también otras ayudas económicas para gastos adicionales inherentes a la comisión.

ARTICULO 19°:

Las Comisiones de Estudio requerirán de la autorización del Director del Departamento respectivo, debiendo acompañarse a la Resolución los Programas o invitaciones del evento y el cronograma, de recuperación de las respectivas obligaciones académicas (clases, proyectos, etc.).

ARTICULO 20°:

Las Comisiones de Estudio serán concedidas por el Rector, cuando sean cumplidas en el extranjero, y por el Director del Departamento respectivo, para ser cumplidas dentro del país. Cuando se conceden por un período de 30 días o más, requieren de autorización del Consejo de Facultad.

ARTICULO 21°:

Cuando la Comisión de Estudio, tenga por objeto una estadía de Investigación Superior a 6 meses, ya sea para desempeñarla en el extranjero o dentro del país, el académico deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7°, 9° y 10° letras a, b, c, d, e, f y g.

TITULO III

DE LAS COMISIONES DE SERVICIO

ARTICULO 22°:

La Comisión de Servicio es una orden, para que un funcionario cumpla, fuera de su puesto habitual, tareas, misiones o trabajos para que desempeñe actividades o funciones inherentes a su cargo, o que, aun cuando no lo sean, digan relación con la naturaleza de las funciones y actividades propias del quehacer de la Universidad.

ARTICULO 23°:

Las Comisiones de Servicio no podrán tener como finalidad el ejercicio de cargos ni de funciones propias de las Jefaturas de la Institución a la cual el funcionario ha sido comisionado.

ARTICULO 24°

Las Comisiones de Servicio podrán ordenarse:

- a) En el país, dentro o fuera de la Universidad,
- b) En el extranjero.

ARTICULO 25°: Las Comisiones serán ordenadas por el Rector, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios.

ARTICULO 26°: Mediante Comisiones de Servicio, los funcionarios podrán realizar gestiones y acciones en instituciones privadas, sin que ello signifique prestar servicios en favor de dichas entidades.

ARTICULO 27°: La orden impartida para que se cumpla una Comisión de Servicio podrá o no impedir al funcionario el desempeño, en forma total y/o parcial, de los cargos compatibles por los que tenga nombramientos en la Universidad.

ARTICULO 28°: Las Comisiones de Servicio se ordenarán siempre con derecho a goce de remuneraciones, pasajes de ida y/o vuelta y viático. Excepcionalmente, el beneficio del viático podrá otorgarse, por razones presupuestarias, sólo con el consentimiento previo del comisionado, por un tiempo menor que el de la Comisión de Servicio ordenada.

No obstante lo anterior, se ordenará la comisión sin derecho a viático, cuando se otorgue el alojamiento y alimentación por parte de la Universidad.

La autoridad competente podrá otorgar otros tipos de ayuda económica, tales como cancelación de gastos de transporte de elementos de trabajo, movilización y pago de inscripción u otros afines, que no sean incompatibles con el beneficio del viático.

ARTICULO 29°: Las prórrogas de Comisiones de Servicio podrán mantener o ampliar beneficios concedidos originalmente.

ARTICULO 30°: Dentro de un año calendario, a un mismo funcionario de la Corporación no se le podrá (n) ordenar, en forma continua o discontinua, Comisión (es) de Servicio por más de tres meses.

TITULO IV DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

ARTICULO 31°: Sólo en el caso excepcional que una misión, trabajo o actividad académica, administrativa, o profesional que deba cumplir o realizar un funcionario de la Corporación, no reúna las características que tipifican a una Comisión de Estudio ni a una Comisión de Servicios, pero sea de interés para la Universidad, podrá otorgársele una Autorización Especial, con goce de remuneraciones, hasta por treinta de un año calendario. Serán ordenadas por el Rector, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios.

TITULO V COMETIDO POR PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 32°: Se entiende por Cometido por Prestación de Servicios la autorización de la autoridad competente para que un académico pueda ausentarse de su lugar de trabajo habitual, con el objeto exclusivo de cumplir actividades emanadas de los Convenios de Prestación de Servicios derivadas de la Aplicación de la Ley 18.681 art 99°.

ARTICULO 33°: Estos Cometidos se otorgarán siempre con derecho a goce de remuneraciones, pudiendo además, establecerse alguno de los siguientes beneficios:

- a) Pasajes (inclusive avión).
- b) Gastos de arriendo de vehículos u otros medios de transporte.
- c) Pago de gastos de transporte de instrumentos seguros, materiales
- d) Pago alojamiento y/o de alimentación.
- e) Pago de consumos en hoteles u otros similares que se originen por concepto de reuniones de trabajo o que se originen o que se originen por concepto de negociaciones o rendiciones de informes a clientes.
- f) Cualquier otro gasto imprevisto que tenga relación con el proyecto y objeto de salida a tener.

- ARTICULO 34°:** Los beneficios antes señalados se otorgarán siempre y cuando dichos gastos estén previstos en el costo del Proyecto de Prestación de Servicios y contemplado en el formulario respectivo.
- ARTICULO 35°:** Los montos de cada tipo de beneficio deben tener relación directa con el objetivo del Cometido y del Proyecto mismo; como el costo estimado y deberán con la aprobación directa del Jefe del Proyecto y Director de la unidad correspondiente.
- ARTICULO 36°:** Los beneficios contemplados en este título son incompatibles con los de viático establecido para las comisiones de Estudio y Servicio.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 37°:** En las Comisiones, Cometidos o Autorizaciones deberá indicarse el Centro de Costo al cual se imputarán los gastos.
- ARTICULO 38°:** Las Comisiones, Cometidos y Autorizaciones, se ceñirán estrictamente al día de inicio y término señalados en la Resolución correspondiente. Ningún funcionario podrá abandonar la institución sin haberse dado total y cabal cumplimiento a las normas correspondientes de la presente Ordenanza. En caso de producirse atraso justificado, o de urgencia de la Comisión o Cometido que haga imposible la dictación y/o total tramitación de la Resolución respectiva, la autoridad competente podrá autorizar la salida del Comisionado y el pago en calidad de anticipo de los beneficios que procedan.
- ARTICULO 39°:** Asimismo, en caso de que un funcionario no pudiera hacer efectiva la comisión por cualquier causa, deberá informar de inmediato, por escrito al Decano o al Jefe directo, según corresponda; sin perjuicio de la obligación de reintegrar los beneficios percibidos.
- ARTICULO 40°:** Toda vez que sea necesario el patrocinio de la Universidad para que un funcionario pueda postular a Becas, Cursos, Programas de Postgrado y otras actividades afines, en el país o en el extranjero, dicho patrocinio deberá contar con el visto bueno previo del Director del Departamento, del Decano y del Consejo de Facultad respectivos.
- Igual procedimiento se seguirá cada vez que un funcionario solicite el patrocinio de la Universidad, a través del Rector, para hacer efectiva una Beca fuera de ella.
- ARTICULO 41°:** Las Comisiones o Autorizaciones concebidas a un funcionario con dos nombramientos compatibles dentro de la Corporación, se materializarán en una sola Resolución y por aquella calidad en que se hubiere solicitado o dispuesto, justificándose así su ausencia en el otro cargo. Todo ello sin perjuicio de comunicar tal hecho al Jefe Directo o Decano que corresponda.

2°) **DEROGANSE** los D.U. N°s. 635 de 1988 y 255 de 1992.

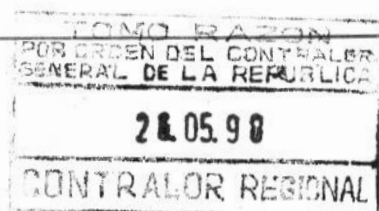
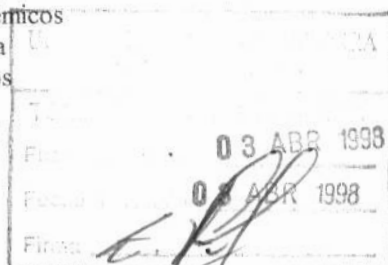
TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE


FERNANDO MARCHANT TAIBA
SECRETARIO GENERAL


DR. HEINRICH von BAER v. L.
RECTOR

2. Contraloría Regional
1. Vicerrectoría Adm. y Fzas.
1. Vicerrectoría Académica
1. Contraloría Universitaria
1. Secretaría General
1. Decanos de Facultad
1. Directores de Instituto
1. Director Sede Malleco
1. Secretarios de Facultad
1. Directores Deptos. Académicos
1. Coordinadores de Carrera
1. Directores Administrativos
1. Jefes de División
1. Jefes de Sección
1. Jefes de Oficina

Heinrich von Baer



B